

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-04264-2025** del 7 de octubre de 2025, se da inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos, solicitada por la señora **MARISOL ARISTIZABAL TUBERQUIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.0414.232.476, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio de proyecto denominado “Restaurante PIER 72” con FMI número 018-63719, ubicado en la vereda La Hondita del municipio del Peñol- Antioquia.

Que mediante Auto de trámite, se declaró reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada, por la señora **MARISOL ARISTIZABAL TUBERQUIA** para las aguas residuales domésticas, a generarse en el “Restaurante PIER 72” identificado con FMI 018-63719, ubicado en la vereda La Hondita del municipio del Peñol- Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada y realizaron visita técnica el 9 de octubre de 2025, generándose el Informe Técnico N° **IT-07386-2025** del 20 de octubre del 2025, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

El Restaurante PIER-72 está ubicado en el sector puente la hondita vereda Guamito del municipio de El Peñol, a 1,2 km de la cabecera municipal, sobre la margen derecha justo antes del puente de la réplica del viejo peñol. En el desarrollo del proyecto se generan vertimientos domésticos generados en las actividades de cocina, aseo general y descarga de las unidades sanitarias comunes, los cuales descargan sobre los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas — STARD's.

Actualmente, el predio cuenta con sistemas de tratamiento independientes, para zona comercial y, pero estos serán clausurados una vez se otorgue el permiso de vertimientos.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD's, estará conformado, por un tratamiento preliminar, trampa grasas cilíndrica prefabricada, seguido de un tratamiento primario prefabricado en plástico reforzado con fibra de vidrio — PRFV, dispuesto horizontalmente y de forma cilíndrica, complementado con un proceso de filtración, consistente en un tren de tratamiento integrado por pozo séptico de flujo pistón integrado a un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente — FAFA.

El presente permiso de vertimientos se evalúa para el proyecto con una capacidad de producción de 300 plato/día, disponiendo de 5 unidades sanitarias y un orinal. Para la parte operativa y/o administrativa del restaurante, se cuenta con 8 personas permanente.

En el concepto de uso del suelo, expedido por la Oficina de Planeación del municipio de el Peñol, se concluye que el predio de interés, se ubica en el área rural en la vereda Guamito y el uso clasificado es DRMI Embalse Peñol Guatapé y Cuenca Alta del Río, uso sostenible, sub zona para el desarrollo sostenible, en el cual se especifica que la actividad a desarrollarse es COMERCIAL y los usos principales son desarrollos de apoyo al sector turismo, por tal motivo se da concepto positivo para las actividades asociadas a este uso.

El Restaurante “PIER-72” cuenta con la disponibilidad del servicio de acueducto por parte de la Asociación de, delegados, Suscriptores y usuarios del Acueducto puente hondita.

La descarga del efluente de los sistemas de tratamiento será en el embalse Peñol — Guatapé, por medio de una descarga subacuática a través de tubería de polietileno de alta densidad —PEAD— de 4 pulgadas, ubicado en las coordenadas 6°12'57"N; 75°13'45"O.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*.”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7, dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “*...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el art 8 decreto 050 de 2018, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4. ibidem, señala: “*Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...*”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “*La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución*”.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-07386-2025 del 20 de octubre de 2025, se entra a definir el trámite ambiental relativo al permiso de vertimientos solicitado por la señora **MARISOL ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, en calidad de propietaria del restaurante **PIER 72**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas del predio con folio de matrícula inmobiliaria FM 018-63719, ubicado en el sector Puente la Hondita Vereda Guamito del municipio del Peñol.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el director de la Regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la señora **MARISOL ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, en calidad de propietaria del **RESTAURANTE PIER 72**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas del predio con folio de matrícula inmobiliaria FM 018-63719, ubicado en el sector Puente la Hondita Vereda Guamito del municipio del Peñol.

PARÁGRAFO 1°: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, tal como se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

- Sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <input checked="" type="checkbox"/>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/>	Secundario: <input checked="" type="checkbox"/>	Terciario: _____	Otros: ¿Cuál?: _____
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD Restaurante		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
	75	13	45.23	6	12
				58.88	1896
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la unidad o componente			
Preliminar o pretratamiento	Trampa grasas	Consiste en una trampa de grasas de 500 litros para el pretratamiento de las ARD provenientes de la cocina del Restaurante. La trampa de grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes del restaurante, se diseña teniendo en cuenta una contribución de 15 l/comida. Qd = 300 Platos/día x 15 L/Plato Qd = 4.500 L/día Qd = 0,052 L/s Tipo de material: Prefabricado en fibra de vidrio. Tipo de geometría: Circular. Dimensiones: Número de Unidades: 1 Profundidad útil; hu = 0.80 m (Altura útil mínima: 0.35 – artículo 172 RAS). Borde libre: 0.20 m Profundidad total; H = 1.00 m Diámetro = 0.80 m El efluente de la trampa de grasas del restaurante estará conectado al colector que conduce las aguas residuales hasta el sistema de tratamiento. Los dispositivos de entrada y salida de la trampa de grasas son en tubería PVC sanitaria de diámetro 2 pulgadas. Igualmente, para evitar arrastre de grasas en el efluente, la tubería de entrada deberá estar sumergida mínimo			

		15 centímetros y la de salida se colocará mínimo a 15 centímetros del fondo. Finalmente se llevará una sola descarga hasta el embalse Peñol – Guatapé.
Tratamiento primario	Pozo séptico	Considerando el nivel máximo de ocupación de 150 visitantes/día, reportado por la administración, se tiene una contribución promedio de 45.5 L/Visitante – día $Q_d = 6,82 \text{ m}^3/\text{día} = 6.820 \text{ litros/día}$ Tipo de Material: El Pozo séptico será cilíndrico, en fibra de vidrio y tendrá las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,80 m Altura útil, $h_u = 1,60 \text{ m}$ Longitud primer compartimiento $L_1 = 2,8 \text{ m}$ Longitud segundo compartimiento $L_2 = 1,4 \text{ m}$ Volumen total = 10,69 m ³ Volumen útil ≈ 10,0 m ³ O.K
Tratamiento secundario	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA	Caudal de diseño; $Q_d = 6,83 \text{ m}^3/\text{día}$ De conformidad con el RAS – Artículo 175, el lecho filtrante deberá tener un volumen de 0,02 – 0,04 m ³ por cada 0,1 m ³ /día de aguas residuales, si se trata de un lecho en grava. Para el caso de material filtrante plástico, se utiliza la mitad del volumen anterior. Se utilizarán rosetas en material plástico como lecho filtrante. Volumen útil, $V_u = (6,83 \text{ m}^3/\text{día} / 0,1 \text{ m}^3/\text{día}) \times 0,02 = 1,37 \text{ m}^3$. El FAFA deberá venir integrado con el pozo séptico y cuenta con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,80 m Longitud = 1,0 m Profundidad útil del lecho filtrante = 1,40 m Volumen útil del lecho filtrante = 2,12 m ³ O.K

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Embalse: <u>X</u>	Embalse Peñol-Guatapé	$Q (\text{L/s}): 0,052 \text{ l/s.}$	Doméstico	Intermitente	<u>16</u> (horas/día)	<u>30</u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		75	13	45	6 12 57	1896

PARAGRAFO 1: La autorización de la estructura de descarga, ampara únicamente la obra descrita.

PARAGRAFO 2: Lo dispuesto en este informe técnico no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de la estructura de descarga.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para El Manejo de los Vertimientos, el cual contiene medidas de prevención para el funcionamiento de los dos sistemas de tratamiento toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1514 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al establecimiento comercial denominado " Restaurante" PIER-72", a través de su representante legal la señora **MARISOL ARISTIZABAL TUBERQUIA**, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD, en la época de mayor ocupación y enviar el informe según los Términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de seis (6) horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad, Artículo 8°, según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015.
2. Con cada informe de caracterización, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al (los) sistema(s) de tratamiento: así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link Programas - Instrumentos Económicos -Tasa Retributiva- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.
4. Notificar a la Corporación con quince (15) días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
5. En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.
6. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos, se deberá remitir de manera anual junto con el informe de caracterización
7. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
8. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.
9. Esta autorización se otorga considerando que la obra nueva referida, se instalará de acuerdo a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente, así mismo deberá remitir evidencias del cierre y abandono de los sistemas de tratamiento que actualmente se tienen en el predio
10. El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá presentar en un término máximo de un (1) años después de que el sistema de tratamiento entre en operación.
11. La autorización de la estructura de descarga, ampara únicamente la obra descrita en el presente informe técnico.

12. Lo dispuesto en este informe técnico no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de la estructura de descarga.

ARTÍCULO SEXTO: ACATAR lo dispuesto en al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Art 35 del Decreto 3930 de 2010). **Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del presente decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR, al Restaurante "PIER-72" que el manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

PARAGRAFO: La inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren trámite de modificación del permiso ante la Corporación antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO OCTAVO: Acatar lo dispuesto en al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 (Antes ART 35 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

PARAGRAFO: INFORMAR al Restaurante "PIER-72" que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia del Acto Administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales para el respectivo cobro de Tasas Retributivas.

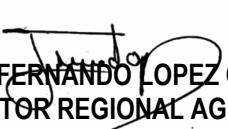
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **MARISOL ARISTIZABAL**, en calidad de representante legal del Restaurante "PIER-72".

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL AGUAS

Proyectó: Abogada Diana Pino Fecha 23/10/2025

Expediente: **055410446095**

Proceso: trámite ambiental

Asunto: Permiso de vertimientos.